



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

CERTIFICA:

Que el ACUERDO No. 025 de 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN CUNDINAMARCA, QUE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, ACORDES CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, fue discutido y aprobó en primer debate en reunión de comisión celebrada a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004) y en segundo debate en reunión de plenaria celebrada a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil seis (2006), dentro de la convocatoria a sesiones extraordinarias mediante decreto No 183 de marzo 17 de 2006.

La presente se expide en la Secretaria del H. Concejo Municipal a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

ALBA LUCÍA GARZÓN CUERVO
SECRETARIA H. CONCEJO



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

*ACUERDO No. 025 DE 2006
SANCION EJECUTIVA_____*

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN CUNDINAMARCA, QUE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, ACORDES CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”

2° Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”

3° Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Corresponde a los concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen”,

4° Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”,



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

5° Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”,

6° Que el artículo 172 del decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...”;

7° Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”.

8° Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, reafirma la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;

9° Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los tributos.

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1° - AMBITO DE APLICACIÓN - *El Estatuto Tributario Municipal establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del municipio de Villapinzón y le son aplicables a todos los impuestos, y contribuciones municipales.*

ARTÍCULO 2° - DEBER DE TRIBUTAR – *Es deber de todas las personas, contribuir a financiar los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Constitución Política y las normas que de ella se derivan, siempre dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3º - OBLIGACION TRIBUTARIA – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4º - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO – El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 5º - PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios.

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6º- AUTONOMIA. – El Municipio de Villapinzón goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7º- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. – En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

PARAGRAFO. – Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8º. – SUJETO ACTIVO. – El municipio de Villapinzón es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen a su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 9º. - SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10º. - HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador.

ARTÍCULO 11º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalará expresamente la base gravable.

ARTÍCULO 12º. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se determinarán expresamente las tarifas.

ARTÍCULO 13º. – ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Tesorería Municipal la administración de todos los tributos, lo que incluye la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 14º. – IMPUESTOS MUNICIPALES. – Son impuestos del Municipio de Villapinzón y son rentas de propiedad.

Impuesto Predial Unificado

Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

Impuesto de Delineación Urbana

Lucía /G

5



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Impuesto de Rifas y Espectáculos

Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor

Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y menor.

Estampilla pro cultura

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15°. – NATURALEZA Y AUTORIZACION LEGAL. – El impuesto predial unificado, esta autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto ley 1421 de 1993. Es un impuesto anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que fusiona:

El impuesto predial, regulado por las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

Parques y arborización, regulado en el Código del Régimen Municipal adoptado por decreto 1333 de 1986.

Estratificación socioeconómica, creada por la ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral, regulada por las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989,

ARTÍCULO 16°. – LIQUIDACION OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. – El hecho de no recibir factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 17°. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 18°. – CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 19°. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Villapinzón es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause dentro de la jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 20°. – SUJETO PASIVO. – El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Villapinzón.

PARAGRAFO PRIMERO – Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) ó más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, responderán solidariamente por el pago del Impuesto Predial Unificado, el propietario y poseedor del predio.

PARAGRAFO SEGUNDO – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado que grava el bien raíz, corresponderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 21°. – SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO. – Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con la clasificación y tarifa correspondiente para cada caso, determinadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 22°. – BASE GRAVABLE. – La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 23°. – REVISION AVALUO. – El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 24°. – CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. – Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; Estos últimos pueden ser edificados o no edificados.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a 20% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la respectiva autoridad municipal.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PREDIOS EN ZONA INDUSTRIAL: se consideran como tales los determinados por el E.O.T (acuerdo No 095/00) y sus respectivas modificaciones.

PREDIOS EN ZONA DE ESTRATEGIA HIDRICA: se consideran como tales los determinados por el E.O.T (acuerdo No 095/00) y sus respectivas modificaciones.

Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Para este evento para la Oficina de Planeación Municipal determinará las condiciones y requisitos para la estratificación de esta clase de predios.

ARTÍCULO 25°. – ESTRATIFICACION. – Fíjese para el cobro del Impuesto Predial Unificado, la estratificación socio-económica que ha adoptado el Concejo Municipal para efectos del cobro de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 26°. – TARIFAS.- De conformidad con el artículo 4° de la ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1° de enero del año 2005 serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS

SECTOR	ESTRATO	TARIFA
<i>1. Edificados residenciales</i>	<i>Bajo</i>	<i>5.5 x 1000</i>
	<i>Medio</i>	<i>6.0 x 1000</i>



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

<i>Alto</i>	<i>6.5 x 1000</i>	
2. Edificados residenciales y comerciales "mixtos"		<i>6.5 x 1000</i>
3. Edificados comerciales		
<i>Alto</i>	<i>7.0 x 1000</i>	
	<i>Medio</i>	<i>6.5 x 1000</i>
4. Edificados Industriales		<i>7.0 x 1000</i>
5. Edificados Sector financiero		<i>7.5 x 1000</i>
6. Otros predios:		
a. Lotes sin Construir hasta 200 M2		<i>10 x 1000</i>
b. Lotes urbanizables no urbanizados de mas de 200 M2		<i>7.0 x 1000</i>
c. Lotes Urbanizados no de mas de 200 M2		<i>7.5 x 1000</i>
7. Predios determinados como de Patrimonio Arquitectónico (acuerdo No. 095/00)		<i>5.0 x 1000</i>

PREDIOS RURALES

SECTOR	TARITFA
<i>Pequeña propiedad Rural</i>	<i>5.5 x 1000</i>
<i>Mediana propiedad Rural</i>	<i>6.0 x 1000</i>
<i>Grande propiedad Rural</i>	<i>7.0 x 1000</i>

PREDIOS INDUSTRIALES

SECTOR	TARIFA
---------------	---------------



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Zona Industrial

8.0 x 1000

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Como incentivo para la zona industrial, las tarifas para los predios se aplicarán gradualmente de la siguiente manera:

AÑO	TARIFA
7.0 X 1000	
8.0 X 1000	
2009 en adelante	9.0 X 1000

ARTÍCULO 27°. – LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. – Si el impuesto resultante, bien sea por la aplicación de las tarifas determinadas en el presente acuerdo o por formaciones y/o actualizaciones catastrales, fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

PARAGRAFO. – La limitación prevista en el presente artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez al catastro.

ARTÍCULO 28°. – EXECIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados.

Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Villapinzón.

Los predios de propiedad de las juntas de Acción Comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.

Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

Los bienes inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinadas exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

PRAGRAFO PRIMERO.- las demás propiedades de la Iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO SEGUNDO. – En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO TERCERO. – Estará exento del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva, y proporcional en la parte que esté destinada al desempeño de la función social.

ARTÍCULO 29°. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios. Y se aplicará a partir del año siguiente a su solicitud.

PARAGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 30°. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. – Los vencimientos para el pago del impuesto son:

El último día hábil del mes de marzo de cada año, para pagar con un descuento del 20%, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El último día hábil del mes de abril de cada año, para pagar con un descuento del 10%, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El vencimiento final será el último día hábil del mes de junio de cada año, para pagar sin descuento y sin intereses siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 31°. – MORA EN EL PAGO. – A partir del primero (1) de julio de cada año La Tesorería Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo del pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con los artículos 66 de la Ley 383 de 1.997 y 59 de la Ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 32°. – OBLIGACION DE ACREDITAR PAZ Y SALVO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro de la



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

jurisdicción del Municipio de Villapinzón, deberá acreditarse ante Notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, con la simple presentación por parte del contribuyente o propietario, del comprobante de pago del impuesto, debidamente recepcionado y legalizado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto e intereses por cada una de las vigencias respectivas.

PARAGRAFO PRIMERO. – El paz y salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Administración Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 33°. – PORCENTAJE DE IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR. - como porcentaje para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se asignara el 15% sobre el recaudo del impuesto predial unificado, de conformidad con lo establecido en acuerdo expedido por el Concejo Municipal, la ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 1339 de 1994.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 34°. – AUTORIZACION LEGAL. – El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1930 y los decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 35°. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villapinzón, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARAGRAFO. – Siendo materia imponible del impuesto de industria y comercio, la actividad comercial, industrial o de servicios, lo relevante es en dónde realiza esa actividad el sujeto gravado, no en dónde se tiene realizada la venta.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 36°. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 37°. – ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Concejo Municipal de Villapinzón a manera de incentivo para la creación de nuevas industrias dará exención del impuesto de industria y comercio por 3 años, a partir de la fecha de la expedición de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 38°. – ACTIVIDAD DE SERVICIO - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una prestación en dinero o en especie, que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella medie el factor laboral o intelectual y que estén destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad. El artículo 36 de la ley 14 de 1983 y el artículo 199 de la ley 133 de 1996 definen a manera enunciativa las diferentes actividades de servicios.

ARTÍCULO 39°. – PERIODO GRAVABLE – por periodo gravable se entiende el tiempo dentro de cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y el cual es anual, de enero 01 a diciembre 31 de cada año.

ARTÍCULO 40°. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO – Se entienden percibidos en la jurisdicción del municipio de Villapinzón, con ingresos originados en la actividad industrial, los generados por venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino a la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARAGRAFO.- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Villapinzón, si en él se encuentra ubicada la fabrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 41°. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – No están sujetas al impuesto de industria y comercio, las actividades contempladas en el artículo 39 de la ley 14 de 1983 y artículo 259 del decreto 1333 de 1986.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 42°. – REQUISITOS PARA DECLARAR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades no sujetas de acuerdo con la ley o exentas de conformidad con algún acuerdo municipal, deberán demostrar con su declaración los documentos pertinentes que evidencie que ejercen una actividad de las previstas en el artículo 259 del decreto 1333 de 1986, o el carácter de exentos amparados por un acto administrativo.

ARTÍCULO 43°. – SUJETO ACTIVO. – El municipio de Villapinzón es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 44°. - SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, que realicen actividades dentro de la jurisdicción del municipio.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

ARTÍCULO 45°. - BASE GRAVABLE. – El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará en ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo, expresado en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades no sujetas y exentas así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresadamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARAGRAFO TERCERO. - Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO CUARTO. – Las administradoras del régimen subsidiado pagarán el impuesto sobre el porcentaje que establezca la ley por la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud.

PARAGRAFO QUINTO. - Para excluir de la base los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará con su declaración de industria y comercio el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido del país.

ARTÍCULO 46°. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO. – Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 47°. - BASE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DELEGADA. – Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de administración delegada, se tomará como base del impuesto el total de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales han servido de intermediarios.

Entiéndase por administración delegada aquella actividad de construcción en la cual el contratista es el simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras, por lo anterior, la base gravable será la constituida por el total de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto durante el periodo gravable, lo cual



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

se acreditará mediante la exhibición de copia autenticada de los contratos que hayan dado origen a sus ingresos y de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 48º. – TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. - Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Estatuto son sujetos de impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTÍCULO 49º. – BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

Para los bancos, ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. Posición y certificado de cambio.*
- B. Comisiones. De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.*
- C. Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones con moneda extranjera*
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.*
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.*

Para las operaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. Posición certificados y de cambio*
- B. Comisiones De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera*
- C. Intereses. De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.*
- D. Ingresos varios*



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Para las operaciones de ahorro y vivienda, los ingresos anuales representados en los siguientes rubros:

- A. *Intereses.*
- B. *Comisiones*
- C. *Ingresos varios.*
- D. *Corrección monetaria, menos la parte exenta.*

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. *Intereses.*
- B. *Comisiones*
- C. *Ingresos varios*

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. *Servicio de almacenaje en bodegas y silos.*
- B. *Servicio de aduana.*
- C. *Servicios varios.*
- D. *Intereses recibidos.*
- E. *Comisiones recibidas.*
- F. *Ingresos varios.*

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. *Intereses.*
- B. *Comisiones.*
- C. *Dividendos.*
- D. *Otros rendimientos financieros.*

Para los demás establecimientos de crédito, certificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

ARTÍCULO 50°. – **SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** – *En el caso de las actividades desarrolladas por los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad.*

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el numero de días correspondientes a domingos y festivos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 51°. – **PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.** – *Establézcanse las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos diarios legales como promedio mínimo mensual por unidad de actividad:*

<i>Promedio mensual por máquina</i>	
<i>Tragamonedas</i>	<i>3 S. M. D. L</i>
<i>video Ficha</i>	<i>1.5 S. M. D. L</i>
<i>Otros</i>	<i>1.5 S. M. D. L</i>

ARTÍCULO 52°. – **TARIFAS.** – *Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:*

Tabla No. 1

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD	ACTIVIDADES	TARIFA
<i>101</i>	<i>Producción De Alimentos Para Consumo Humano</i>	<i>3x1000</i>
<i>102</i>	<i>Producción De Alimentos Para Animales</i>	<i>3x1000</i>
<i>103</i>	<i>Imprentas, Editoriales Y Afines</i>	<i>3x1000</i>
<i>104</i>	<i>Producción Y Confeción De Prendas De Vestir Y Textiles</i>	<i>2x1000</i>



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

105	<i>Fabricación Artículos De Cuero</i>	2x1000
106	<i>Fabrica Artesanal De Textiles y Prendas De Vestir</i>	2x1000
107	<i>Fabricación De Productos Plásticos Y Art. En Caucho</i>	2x1000
108	<i>Fabricación De Productos Químicos E Industriales</i>	3x1000
109	<i>Fabricación De Productos De Ebanistería</i>	2x1000
110	<i>Industria De Ornamentación</i>	2x1000
111	<i>Fabricación De Productos Metálicos (Maquinarias, Equipos Y Accesorios)</i>	2x1000
112	<i>Fabricación De Bebidas Alcohólicas</i>	3x1000
113	<i>Fabricación Y Explotación De Materiales De Construcción</i>	3x1000
114	<i>Fabricas Procesadoras De Pielés (Curtiembres Y Subproductos)</i>	3x1000
115	<i>Fabricación De Materiales Y Equipos Para El Transporte Y Afines (Carrocerías, etc).</i>	2x1000
116	<i>Fabricación De Productos Lácteos</i>	2x1000
117	<i>Transformación Y Conservación De Carnes Y Derivados Cárnicos</i>	3x1000
118	<i>Extracción Y Refinación De Grasas Comestibles De Origen Animal (Preparación y Subproductos De Matanza)</i>	3x1000
119	<i>Procesadora De Abonos Orgánicos Y Afines</i>	3x1000
120	<i>Fabricación De Materiales Eléctricos Y Baterías</i>	3x1000
121	<i>Otras Actividades Industriales</i>	3x1000

Tabla No. 2

ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDADES	TARIFA
201	<i>Venta Alimentos Para Consumo Humano</i>	2x1000
202	<i>Venta De Concentrados Para Animales</i>	2x1000
203	<i>Venta Y Distribución De Drogas (Droguerías y Farmacias)</i>	2x1000
204	<i>Venta Y Distribución De Drogas Y Productos(Veterinarios)</i>	2x1000
205	<i>Comercialización De Productos Agrícolas (Bodegas Y Supermercados)</i>	2x1000
206	<i>Centros De Comercialización</i>	2x1000
207	<i>Autoservicios (Almacenes)</i>	3x1000
208	<i>Víveres Y Abarrotes (Tiendas)</i>	2x1000
209	<i>Heladerías, Cafeterías Y Similares</i>	2x1000
210	<i>Expendios De Carnes Y Derivados</i>	2x1000

Lucía /G



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

211	<i>Papelería Y Útiles Escolares</i>	2x1000
212	<i>Venta De Cigarrillos Y Licores</i>	4x1000
213	<i>Venta De Electrodomésticos, Muebles Y Enseres (Hogar Y Oficina)</i>	3x1000
214	<i>Venta De Equipos De Comunicaciones</i>	4x1000
215	<i>Venta De Vehículos Automotores</i>	3x1000
216	<i>Venta De Repuestos</i>	3x1000
217	<i>Venta De Artículos Eléctricos</i>	3x1000
218	<i>Ferreterías</i>	3x1000
219	<i>Venta De Materiales Para Construcción</i>	3x1000
220	<i>Venta De Maderas</i>	3x1000
221	<i>Venta De Prendas De Vestir Y Textiles</i>	2x1000
222	<i>Relojerías, Joyerías Y Misceláneas</i>	3x1000
223	<i>Artículos De Optometría, Odontología Y Medicina En General</i>	2x1000
224	<i>Venta De Combustible Y Derivados Del Petróleo</i>	5x1000
225	<i>Venta De Gas Para Uso Doméstico</i>	3x1000
226	<i>Venta De Repuestos Automotores</i>	3x1000
227	<i>Venta De Insumos Para Curtiembres</i>	3x1000
228	<i>Venta De Insumos Para Industrias</i>	3x1000
229	<i>Venta De Insumos Agrícolas</i>	3x1000
230	<i>Venta Y Distribución De Cerveza</i>	4x1000
231	<i>Venta Y Distribución De Gaseosas, Agua, Jugos Y Maltas</i>	2x1000
232	<i>Otras Actividades Comerciales</i>	2x1000

<i>Tabla No. 3</i>		
<i>ACTIVIDADES DE SERVICIO</i>		
<i>COD</i>	<i>ACTIVIDADES</i>	<i>TARIFA</i>
301	<i>Servicios Veterinarios Y Médicos (Clínicas, Centros Médicos, Odontológicos Y Laboratorios)</i>	3x1000
302	<i>Servicio De Transporte (Carga - Pasajeros)</i>	3x1000
303	<i>Parqueaderos</i>	2x1000
304	<i>Compraventa De Bienes Inmuebles, urbanizadores, Consultorio Profesional, Contratista De Construcción, Interventoras Y Afines.</i>	3x1000
305	<i>Servicio Publicitario Exterior Y Afines (Vallas) (Urbano -</i>	4x1000



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

	<i>Rural)</i>	
306	<i>Servicios De Lavandera Y Limpieza</i>	<i>3x1000</i>
307	<i>Radiodifusión Y Suscripción De Televisión Por Cable</i>	<i>3x1000</i>
308	<i>Alquiler Y Proyección De Películas</i>	<i>3x1000</i>
309	<i>Gimnasios Y Centros De Estética</i>	<i>3x1000</i>
310	<i>Salas De Belleza Y Peluquería</i>	<i>3x1000</i>
311	<i>Servicio De Taberna, Discotecas, Bares, Griles, Cafes, Billares Y Campos De Tejo.</i>	<i>7x1000</i>
312	<i>Servicios De Recreación Y Turismo</i>	<i>3x1000</i>
313	<i>Hoteles Y Pensiones</i>	<i>5x1000</i>
314	<i>Amoblados Y Estaderos</i>	<i>10x1000</i>
315	<i>Expendio De Alimentos Preparados (Restaurante, Comidas Rápidas, Piqueteadero)</i>	<i>3x1000</i>
316	<i>Servicio De Telecomunicaciones (Fija, Celular Y Satelital) Telegrafía Y Fax</i>	<i>4x1000</i>
317	<i>Servicio De Energía</i>	<i>4x1000</i>
318	<i>Servicio De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo</i>	<i>2x1000</i>
319	<i>Servicios Funerarios</i>	<i>4x1000</i>
320	<i>Servicio De Peajes</i>	<i>10x1000</i>
321	<i>Servicio Maquinado De Pieles</i>	<i>3x1000</i>
322	<i>Servicio De Floristería (Arreglos Florales, Decorativos, Viveros Y Afines)</i>	<i>2x1000</i>
323	<i>Vigilancia Y Seguridad</i>	<i>3x1000</i>
324	<i>Servicio Depósito Y Bodegas</i>	<i>3x1000</i>
325	<i>Servitecas (Lavaderos, Montallantas, Cambios De Aceite)</i>	<i>3x1000</i>
326	<i>Juegos De Azar Y Apuestas Permanentes</i>	<i>10x1000</i>
327	<i>Tragamonedas</i>	<i>S.M.D.L. 3</i>
328	<i>Video fichas</i>	<i>S.M.D.L. 1,5</i>
329	<i>Otros</i>	<i>S.M.D.L. 1,5</i>
330	<i>Clubes Sociales</i>	<i>3x1000</i>
331	<i>Actividad Casas De Empeño Y/O Compraventa</i>	<i>5x1000</i>
332	<i>Servicios A Domicilio Por Empresas Legalmente Constituidas</i>	<i>4x1000</i>
333	<i>Talleres De Reparación Maquinaria Automotriz E Industrial</i>	<i>3x1000</i>
334	<i>Reparación Electrodomésticos</i>	<i>3x1000</i>

Lucía /G

21



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

335	Otros Servicios	3x1000
336	Sector Financiero	5x1000

PARAGRAFO PRIMERO . - Para los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, los almacenes generales de depósito, las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales, compañías aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, la base gravable se establece conforme a lo previsto en los artículos 42, 43, 44, 45 y 47 de la ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Ningún establecimiento objeto de gravamen de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros pagaran no menos de tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes al año por este concepto.

PARAGRAFO TERCERO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 53°. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, o de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinara, la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 54°. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto con un descuento del 15% a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al periodo gravable correspondiente, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por periodos gravables anteriores desde que ejercen la respectiva actividad.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto con un descuento del 10% a más tardar el 30 de abril del año siguiente al periodo gravable correspondiente, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por periodos gravables anteriores desde que ejercen la respectiva actividad.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

El vencimiento final para el pago del impuesto de industria y comercio sin descuento y sin intereses, será hasta el último día hábil del mes de mayo del año siguiente al período gravable correspondiente.

Para los pagos que se hagan hasta el 30 de agosto, se causaran interés de mora fijados por ley; adicionalmente, los pagos realizados después del 30 de agosto se aplicaran sanción por extemporaneidad retroactiva desde el mes de junio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando hayan transcurrido mas de 90 días de mora en el pago el Alcalde procederá al cobro coactivo y/o la cancelación de la licencia de funcionamiento y el cierre del establecimiento con base en el informe de la Tesorería municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las empresas o personas pertenecientes al régimen simplificado obligados a declarar IVA, podrán presentar y cancelar bimensualmente su impuesto de industria y comercio teniendo en cuenta las fechas establecidas para la presentación de la declaración de IVA.

ARTÍCULO 55°.- REGISTRO Y MATRICULA- *las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades que de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo sean gravables, están obligadas a registrarse en la Tesorería Municipal antes de iniciar sus actividades, y la matricula del establecimiento debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a iniciar actividades y su costo será de tres salarios diarios mínimos legales vigentes.*

ARTÍCULO 56°. – **MORA EN EL PAGO.** – *A partir del 1 de junio de cada año, la Tesorería Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002.*

ARTÍCULO 57°– IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – *El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.*

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

NORMAS APLICABLES A LA RETENCION



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 58°. – RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – a partir del 1° de enero de 2005, en el municipio de Villapinzón se adoptara el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59°. – AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio; el Municipio de Villapinzón, las demás entidades de derecho público y los que mediante resolución del Tesorero Municipal o quien haga sus veces se designe como agente de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 60°. – IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio ha quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto que se les se hubiere retenido como un abono de impuesto a su cargo, en declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 61°. – SUJETOS DE RETENCION EN LA FUENTE. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que contraten con entidades enumeradas en el artículo 59 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 62°. – NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. – A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.

NOTA. – APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. – El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto a la renta y complementarios.

ARTÍCULO 63°. – CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION– Los agentes de retención mencionados en el artículo 59 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Villapinzón.

ARTÍCULO 64°. – TARIFA DE RETENCION.- La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 65°. – **OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** – *Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 66°. – **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION.** – *No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:*

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.

Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la DIAN y sea declarante del impuesto de industria y comercio del municipio de Villapinzón.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 67°. – **AUTORIZACION LEGAL.** – *El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la ley 140 de 1994.*

ARTÍCULO 68°. – **DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** – *Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.*

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 69°. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Villapinzón.

ARTÍCULO 70°. - CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 71°. – SUJETO ACTIVO. – El municipio de Villapinzón es titular del impuesto que se genere por concepto de la Publicidad Exterior Visual colocada o exhibida en la jurisdicción del municipio y en él radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 72°. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARAGRAFO. – Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de la publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 73°. – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual esta constituida por las dimensiones que contenga la publicidad o aviso que se exhiba.

ARTÍCULO 74°. – PERIODO GRAVABLE. – El periodo gravable esta dado por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTUCULO 75°. – UBICACIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS: Por cada establecimiento, se permitirá un aviso; salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Los Avisos deberán reunir las siguientes características:

Solo podrá existir un aviso en el área de fachada de cada establecimiento.

Los avisos no podrán exceder el 10% del área de la fachada del respectivo establecimiento. En cualquier caso los avisos no podrán tener un área superior a 5 metros cuadrados.

Cuando en un establecimiento se desarrollen varias actividades comerciales estas se anunciaran dentro de un mismo marco, el cual deberá cumplir con los requerimientos de este acuerdo.

Las estaciones para el expendio de combustibles y los establecimientos comerciales, con área de parqueo, podrán colocar al interior del perímetro del predio el aviso comercial



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

separado de la fachada, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de 7 metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto.

Los avisos serán siluetas de letras y logotipo, los cuales no podrán exceder el porcentaje máximo permitido por fachada.

Deberán ser proporcionales en cuanto a su ancho y altura.

Las siluetas de letras puede ir separada una de otra máximo, hasta la mitad de su altura.

El material a utilizar pueden ser para el perímetro urbano: madera, metal o piedra.

El material a utilizar pueden ser para las zonas suburbanas y rurales: madera, metal, icopor, cerámica, yeso, laso de fique, acrílico, piedra.

Los colores a utilizar son: negro, blanco, cobre, dorado, plata; estos deben contrastar con la fachada de fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de utilizar en los avisos materiales como piedra, madera o fique, se pueden adosar a las fachadas en sus colores naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del cumplimiento de este artículo, se señalará un plazo de (1) año, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo aviso debe estar autorizado por la oficina de Planeación y la Secretaría de Gobierno y previo el pago en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: No es de obligatoriedad poseer aviso publicitario.

Para todos los efectos, el aviso apoyado en estructura tubular se asimila a una valla.

ARTÍCULO 76°.- No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :

Los avisos volados, salientes o perpendiculares a la fachada ,

Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

Los pintados o incorporados en cualquier forma, a las ventanas o puertas de la edificación;

Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ARTÍCULO 77°.- RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso o el propietario del establecimiento que coloque o permita colocar avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Vencido el plazo concedido en el artículo 7º parágrafo 2 del presente acuerdo, la Administración Municipal procederá a desmontar toda la publicidad que no cumpla con los requisitos de ley y ejercerá el cobro por el desmonte al propietario del aviso.

ARTÍCULO 78º. – LUGARES DE UBICACIÓN. – *La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción del Municipio, salvo en los siguientes:*

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con el fundamento en la ley 9 de 1989.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales. Donde lo prohíba el Consejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, entendiéndose por tal los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 79º. – CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. – *La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:*

DISTANCIA. *Podrán colocarse hasta 2 vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los 2 kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.*

DISTANCIA DE LA VIA. *La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.*

DIMENSIONES. *Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costos laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.*

PARAGRAFO. – *La publicidad que utilice servicios públicos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso pueden obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.*

ARTÍCULO 80º. – AVISOS DE PROXIMIDAD. – *Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual, en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

sentido de circulación del tránsito de dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros y no podrá ubicarse a una distancia inferior de 15 metros, contando a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de la proximidad de lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de la señalización vial y de nomenclatura o informativa.

ARTÍCULO 81º. – MANTENIMIENTO. – *A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.*

ARTÍCULO 82º. – CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. – *La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.*

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos. Culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 83º. – REGISTRO. – *A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación entre la Tesorería Municipal.*

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto de registro de propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Ilustración o Fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 84°. – **REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** – *Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o pos escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera la secretaria de gobierno o quien haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa u oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a la ley 140 de 1994.*

ARTÍCULO 85°. – **SANCIONES.** – *La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio a diez salarios mínimos mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.*

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 86°. – **MENSAJES ESPECIFICOS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** – *Toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio, cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura ó cívico, no podrá ser superior a diez (10%) del área total de la valla.*

ARTÍCULO 87°. – **EXENCIONES.** – *No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio de Villapinzón, los municipios, organizaciones oficiales, excepto: las empresas comerciales e industriales del Estado, las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.*

ARTÍCULO 88°. – **CONCEPTO DE VALLA.** – *Se entiende por valla, todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.*

ARTÍCULO 89°. – **CARACTERISTICAS DE LAS VALLAS.** – *Las vallas deberán reunir las siguientes características generales:*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Estar montada sobre estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos y resistentes a los fenómenos de la naturaleza.

Integrarse físicas, visual, arquitectónica y estructura al bien que soporta.

Su área deberá corresponder a la señalada en este capítulo, de acuerdo con su clase y su ubicación.

estar decorada sobre lámina, acrílico, plástico u otro material igualmente resistente a los fenómenos de la naturaleza.

Puede estar iluminada interior o exteriormente. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

ARTÍCULO 90º. – UBICACION DE LAS VALLAS. – Se podrán ubicar en:

Los lotes privados del casco urbano en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.

las obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación del perímetro del predio hacia dentro.

ARTÍCULO 91º. – RESTRICCIONES. – En ningún caso podrán instalarse vallas en:

Sector histórico. Los lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, templos edificaciones de conservación arquitectónica, salvo que se traten de vallas que anuncien obras de remodelación.

Las áreas requeridas para circulación peatonal y vehicular de recreación pública: En general todas las zonas destinadas al uso o disfrute colectivo, como son entre otros: separadores, andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares, zonas comunales, las áreas privadas de la vía pública, las zonas de conservación urbanística histórica, etc.

Los predios ubicados sobre vías peatonales.

Las zonas que a juicio de la CAR y la oficina de Planeación Municipal, sean declaradas reserva y control ambiental.

Los techos de casetas, kioscos, muebles, paraderos o cualquier otro elemento de amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

Los espacios pertenecientes al sistema hídrico (rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental de las mismas) u orográfico de la ciudad, las cuales serán determinadas por la CAR.

En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales no podrán publicarse productos derivados del tabaco.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 92°. – VALLAS EN LOTES PRIVADOS. – *Las vallas que conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, se ubiquen en los lotes privados del casco urbano deberán cumplir las siguientes condiciones:*

Estar colocadas en el sentido del flujo vehicular y a una distancia de 120 metros entre una y otra. Esta distancia se medirá por separado para cada uno de los costados.

El área máxima de la valla será de 48 metros cuadrados (en sentido vertical 4 metros por 12 metros en sentido horizontal).

El borde superior de la valla deberá como máximo estar a una altura de 7 metros, contados a partir del nivel del piso.

El borde inferior deberá como mínimo estar a una altura de 3 metros, contados a partir del nivel del piso; y

El extremo exterior de la valla deberá estar a una distancia mínima de 5 metros, contados a partir del nivel del límite del paramento.

ARTÍCULO 93°. – VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCION, RESTAURACION, REMODELACION, ADECUACION O AMPLIACION. – *Las vallas que se ubiquen en obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

Por predio solo se podrán instalar hasta dos vallas, antes de iniciar la obra. Deberán ser retiradas una vez concluya ésta. Se ubicarán del paramento del precio hacia adentro y contendrá la información solicitada según diseño autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.

No podrán ocupar más del 30% de cada frente del predio.

PARAGRAFO. – *Los cerramientos de las obras en construcción podrán ser utilizadas para la publicidad de la obra.*

ARTÍCULO 94°. – VALLAS INSTITUCIONALES. – *Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar las actividades de los diferentes organismos del estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Estatuto y en los bienes fiscales.*

ARTÍCULO 95°. – VALLAS POLITICAS. – *Se entiende por valla política o simplemente electoral la que contiene mensajes o distintivos que identifiquen un candidato, grupo, movimiento o partido político. Están sujetas a la reglamentación del presente Estatuto.*

ARTÍCULO 96°. – PERMISOS. – *El permiso para la instalación de cualquier valla será otorgado por la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.*

Toda valla deberá ser retirada dentro de los 8 días siguientes al vencimiento del permiso.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 97º. – DOCUMENTACION. – La solicitud para la instalación de vallas será suscrita por el interesado y deberá contener:

Nombre o razón social de la empresa solicitante. Si quien hace la solicitud es persona natural, se indicará el nombre, cédula, dirección y teléfono.

Sitio donde se instalará la valla, diseño y texto del mensaje que se desea publicar.

Declaración juramentada, que se entiende prestada con la firma de que la valla cumple con las condiciones exigidas por este Estatuto.

Póliza de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros por valor asegurado equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Estatuto, en caso que dicho permiso se solicite por más de 6 meses, por valor equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 98º. – VIGENCIA DEL PERMISO. – El periodo máximo del permiso será de un año, contando a partir de la fecha de su otorgamiento. Se podrá prorrogar, previa petición del interesado, dentro de los 30 días hábiles anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 99º. – CESION. – Se podrá ceder el uso de una valla respecto de la cual se tenga permiso, actualizando los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 97 de este capítulo.

ARTÍCULO 100º. – OBLIGACIONES. – Son obligaciones de los titulares de los permisos correspondientes.

Conservar en buen estado la respectiva valla. La oficina de Planeación Municipal determinará cuando una valla se encuentra en notorio deterioro.

Evitar que la valla constituya riesgo evidente para la comunidad.

Instalar la valla conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Retirar la valla del término señalado en el permiso respectivo.

ARTÍCULO 101º. – REVOCATORIA. – Cuando ocurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los literales A, B Y C del artículo anterior, se revocará el respectivo permiso. En el acto administrativo correspondiente, se dispondrá la exigibilidad de las garantías respectivas y se ordenará el desmonte de la valla respectiva dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución. Si el responsable no hiciera dentro del plazo señalado, la inspección municipal procederá a su retiro, a costa del infractor. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones policivas vigentes.

ARTÍCULO 102º. – DISPOSICION DE VALLAS NO REGLAMENTADAS. – Si dentro de los 5 días siguientes hábiles al retiro de la valla por parte de la Administración Municipal, el interesado no se presentare a reclamarla, esta podrá ser entregada a un establecimiento



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

de asistencia o rematada en pública subasta. De la misma manera se procederá con las vallas que se instalen sin el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 103°. – **TARIFAS.** – *El impuesto de la publicidad exterior visual en las áreas urbana y rural del Municipio, de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, se establece de acuerdo con sus dimensiones así:*

Publicidad exterior visual con dimensión superior a 2 e inferior o igual a 8 metros cuadrados: un salario mínimo, mensual legal vigente por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que este exhibida.

Publicidad exterior visual con dimensión superior a 8 e inferior o igual a 16 metros cuadrados: dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por un año liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

Publicidad exterior visual con dimensión superior a 16 e inferior o igual a 24 metros cuadrados: tres salarios mensual legales vigentes por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que este exhibida.

Publicidad exterior visual con dimensión superior a 24 e inferior o igual a 32 metros cuadrados: cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes por un año liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que este exhibida.

Publicidad exterior visual con dimensión superior a 32 metros cuadrados: cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

ARTÍCULO 104°. – **MULTAS.** – *Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la administración Municipal incurrirán en multa por cada valla instalada de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidados proporcionalmente al tamaño de la valla. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.*

Las Multas serán impuestas por la inspección de policía o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 105°. – **PASACALLES O PASAVIAS – EVENTOS EN QUE PROCEDE.** – *Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político.*

ARTÍCULO 106°. – **CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS.** – *Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 metros y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 metros con relación al nivel de la calzada.

Solamente podrá estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y orográfico y similar.

ARTÍCULO 107º. - PROHIBICIONES. – *En relación con los pasacalles se prohíbe:*

Instalarlos en andenes o separadores de vías.

Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTÍCULO 108º. – PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO. – *Podrá autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación, entre uno y otro debe existir una distancia mínima de 50 metros.*

ARTÍCULO 109º. – PERMISO. – *El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la secretaria de gobierno municipal o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO 110º. – VIGENCIA. – *Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los 15 días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.*

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta días calendario anterior a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones, según sea el caso.

ARTÍCULO 111º. – TARIFA. – *Por fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada día de fijación.*

PARAGRAFO. – *El anunciante deberá hacer un depósito de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.*



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

ARTÍCULO 112°. – **MULTAS.**- Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo, incurrirán en una multa de 200 a 300 salarios mínimos diarios vigentes. Las multas serán impuestas por la inspección de policía o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 113°. – **OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD Y PERIFONEO.** – Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

Solicitar permiso por escrito ante la Alcaldía Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.

Se debe realizar única y exclusivamente en el día, hora y zona autorizada y se publicitará exclusivamente lo indicado en el escrito de la solicitud.

Dicho perifoneo se realizará a volumen moderado y en ningún caso el vehículo puede estar estacionado.

A efecto de no perturbar la tranquilidad ciudadana, se otorgaran los respectivos permisos para perifoneo sobre los sectores determinados. No se permitirán más de cuatro horas diarias de perifoneo.

La Policía Nacional y los inspectores municipales de Policía, tendrán las siguientes funciones específicas:

Cuidar que todo el perifoneo que se realice en el municipio tenga el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal.

Si esta autorizado se realice dentro de la zona indicada y en el día y hora señalada en la licencia.

Los inspectores de policía impondrán multas a quien realice el perifoneo sin el debido permiso o quien lo efectúe en zona, hora y día diferente al indicado en la licencia. Así mismo retendrán los aparatos con los que se realice el perifoneo hasta tanto se cancele el valor de la multa.

ARTÍCULO 114°. – **TARIFA.** –La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada día de perifoneo (máximo 4 horas al día).

ARTÍCULO 115°. – **OTRAS DISPOSICIONES:**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la publicidad exterior visual se haga sobre vallas, en su parte inferior derecha deberá incluir el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO SEGUNDO.- En las áreas deportivas, culturales y educativas, sólo podrán publicarse las marcas de los respectivos patrocinadores.

PARAGRAFO TERCERO.- Los permisos y autorizaciones concedidos antes de la expedición del presente acuerdo caducarán a partir de la vigencia del mismo.

PARAGRAFO CUARTO.- A partir de la vigencia del presente acuerdo toda publicidad exterior visual deberá registrarse dentro de los siguientes plazos:

En el Área urbana en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

En el Área rural en un plazo no mayor a seis (6) meses.

PARAGRAFO QUINTO.- DESMONTE DE VALLAS. En el proceso de desmonte de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.

PARÁGRAFO SEXTO.- PUBLICIDAD POLÍTICA. Lo concerniente a la Publicidad Política se regirá por las normas legales vigentes y por lo establecido en el presente acuerdo.

PARAGRAFO SÉPTIMO.- Las multas y sanciones obtenidas de la aplicación del presente acuerdo harán parte integral del Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO OCTAVO.- La Administración Municipal desmontará gradual y totalmente toda clase de placas y publicidad visual existente en las instituciones educativas, sitios públicos y demás, así como la recuperación y remodelación de los espacios públicos; todo esto dentro del programa de mejoramiento institucional.

PARAGRAFO NOVENO.- Las Instituciones o edificaciones públicas, solo podrán incluir preferiblemente en piedra, el nombre del establecimiento y datos que conlleven sus servicios y/o tiempo de actividad acordes al lugar.

PARAGRAFO DECIMO.- PLAZO: Conceder un (1) año de plazo a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que se implemente en forma definitiva

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 116°. – AUTORIZACION LEGAL. – El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 88 de 1947, decreto 1333 de 1986 y decreto 1421 de 1993.

ARTÍCULO 117°. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, parcelaciones y condominios de terrenos urbanos de expansión urbana y rural en el municipio de Villapinzón.

Igualmente constituirá el hecho generador la revalidación y prórroga de licencias de construcción y urbanismo, la expedición de demarcación, certificados de uso del suelo, la aceptación del proyecto de división para la reglamentación de la propiedad horizontal, la certificación y fijación de nomenclatura y la expedición de los demás certificados que tienen que ver con las diferentes obras ya referidas.

PARAGRAFO. - De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 70% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro segundo del presente Estatuto.

ARTÍCULO 118°. – CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. – El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 119°. – SUJETO ACTIVO. – El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el municipio de Villapinzón como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 120°. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 121°. – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción que se realizara, tomando como base el hecho de que cada metro cuadrado de construcción equivale a un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 122°. – TARIFAS. – Se establecen las siguientes tarifas del impuesto de delineación urbana en la jurisdicción del municipio de Villapinzón:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Para todas las construcciones de vivienda obrera se aplicarán las tarifas según el área de las mismas así:

De	1.0m ²	a	100m ²	\$1.500 X m ²
De	101m ²	a	200m ²	\$2.300 X m ²
Mas de	200m ²			\$3.000 X m ²

A las obras de construcción de edificaciones comerciales se aplicara las tarifas según el área de las mismas así:

De	1.0m ²	a	100m ²	\$2.000 X m ²
De	101m ²	a	200m ²	\$2.500 X m ²
Mas de	200m ²			\$3.200 X m ²

A las obras de construcción de edificaciones Industriales se aplicara las tarifas según el área de las mismas así:

De	1.0m ²	a	100m ²	\$2.400 X m ²
De	101m ²	a	200m ²	\$3.100 X m ²
Mas de	200m ²			\$3.500 X m ²

A las obras de construcción de edificaciones para instituciones educativas, de salud y vivienda de interés social se aplicara el 0.15% del costo directo de la obra, liquidado en SMMLV.

PARÁGRAFO.– Estarán exentas del impuesto de delineación urbana, las construcciones de instituciones de salud y educación sin ánimo de lucro y las viviendas de interés social.

ARTÍCULO 123° . – OTROS SERVICIOS SUJETOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. – Los servicios que a continuación se relacionan estarán sujetos del pago del impuesto de delineación urbana:

Para las obras de urbanismo y saneamiento de las urbanizaciones, parcelaciones y condominios, se aplicara el 5% del monto total de las obras de urbanismo y saneamiento, el cual se determina según el presupuesto presentado por el urbanizador y aprobado por la oficina de Planeación Municipal.

Revalidación de planos y licencia de construcción y urbanismo, se cancelara el 15% del SMMLV.

Demarcación de predios cancelara el 3% de un SMMLV.

Modificación de planos aprobados se cancelará el 10% de un SMMLV.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Certificaciones sobre usos del suelo se cancelará el 10% de un SMMLV.

Aprobación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal, se cancelara el 10% de un SMMLV.

Ocupación de vías o espacio publico en construcción, demolición, etc. un SMMLV.

Solicitud y fijación de nomenclatura, se cancelara el 10% de un SMMLV.

Cerramiento de lote, se cancelará el 15% de un SMMLV.

10. Reformas locativas y/o adecuaciones se cancelara el 15% de un SMMLV.

11. Derecho de ruptura de vía pavimentada o en concreto /m2 10% de un SMMLV.

12. Constancias, certificaciones y otros 1% de un SMMLV

13. Licencias de demolición inmueble/m2, se cancelara 01% de un SMMLV.

14. Expedición de licencias de construcción 2.5% de un SMMLV.

15. Inscripción de profesionales, 45% de un SMMLV.

16. Inscripción de maestros constructores 21% de un SMMLV.

17. Sanción por construir sin licencia, o exceder lo autorizado en la licencia de construcción/m2 2.5% de un SMMLV.

ARTÍCULO 124°. – **DECLARACION DE DELINEACION URBANA.** - *Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir, por cada hecho gravado, los propietarios de predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, adecuación, y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto.*

ARTÍCULO 125°. – **EXENCIONES-**. *Estarán exentas del pago de impuesto de delineación urbana:*

las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997.

Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Villapinzón, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario.

**CAPITULO V
IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTACULOS**



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 126°.- AUTORIZACION LEGAL.- Los impuestos de rifas y espectáculos están autorizados por la ley 12 de 1932 y ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 127°.- UNIFICACIÓN DEL IMPUESTO. – Bajo la denominación de impuestos de “Rifas y Espectáculos” cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos.

El impuesto sobre rifas menores de 250 salarios mínimos.

ARTÍCULO 128°.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto se Rifas y Espectáculos esta constituido por la realización de una las siguientes actividades: espectáculos públicos y rifas menores de 250 salarios mínimos.

ARTÍCULO 129°.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del impuesto de Rifas y Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto.

ARTÍCULO 130°.- BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 131°.- CAUSACION. – La causación del Impuesto de Rifas y Espectáculos se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo o se realice la rifa.

PARAGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 132°.- SUJETO ACTIVO.– El municipio de Villapinzón es el sujeto activo del impuesto de rifas y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 133°.- SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 134°. – PERIODO DE DECLARACION Y PAGO.- La declaración y pago del impuesto de Rifas y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos o rifas, en forma ocasional, solo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 135°. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 136°. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales, y demás espectáculos similares que se verifiquen en el municipio de Villapinzón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de educación Departamental, La Secretaria de Educación Municipal o la Secretaria de Cultura Municipal.

Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.

Las compañías de opera nacionales, a solicitud del Ministerio de Educación, la Secretaria de Educación Departamental, en la presentación de espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, cuando a juicio de dicho ministerio o secretaria desarrollen una autentica labor cultural.

Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro de la jurisdicción del municipio de Villapinzón.

ARTÍCULO 137°. – ESPECTACULO PÚBLICO. – Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 138°. – RIFA MENOR DE 250 SALARIOS MINIMOS. – Se entiende por rifa menor de 250 salarios mínimos, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

sorteo o los sorteos, el azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios es inferior a la suma de 250 salarios mínimos.

PARAGRAFO. – Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por si o por interpuesta persona, en mas de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tienen derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines.

ARTÍCULO 139°. – CLASE DE ESPECTACULOS. – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Rifas y Espectáculos, entre otros, las siguientes o análogas actividades: exhibiciones cinematográficas; las actuaciones de compañías teatrales; los conciertos y recitales de música; las presentaciones de ballet y baile; las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas; las riñas de gallos; las corridas de toros; las ferias exposiciones; las ciudades de hierro y atracciones mecánicas; los circos; las carreras y concursos de carros; las exhibiciones deportivas; los espectáculos en estadios y coliseos; las corralejas; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa “Cover Charge”; los desfiles de modas; y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 140°. – OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado que debe acreditar copia de la declaración presentada; no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes a la realización del espectáculo o rifa, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio de Villapinzón y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador del total de la bonetería en el caso de las rifas.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exija su exhibición.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 141°. – OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 142°. – OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL O DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaria General Municipal, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 143°. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas y Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 144°. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Rifas y Espectáculos, Municipal, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar el estimativo.

ARTÍCULO 145°. – ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO. – La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto de Rifas y Espectáculos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o mas días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VI

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 146°. – AUTORIZACION LEGAL. – La Sobretasa a la gasolina en el municipio de Villapinzón esta autorizada por la ley 105 de 1993 y ley 488 de 1998 y fue adoptada por el municipio mediante acuerdo 046 de 1998.

ARTÍCULO 147°. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina de motor es el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del municipio de Villapinzón.

ARTÍCULO 148°. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

la Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al municipio.

PARAGRAFO. – Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días primeros calendario del mes siguiente a la causación.

ARTÍCULO 149°. – CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La Sobretasa a la gasolina motor se causara así:

Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.

Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al Municipio de Villapinzón, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del mismo municipio.

Al momento de retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.

En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al publico en el municipio de Villapinzón o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.

ARTÍCULO 150°. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la Sobretasa a la gasolina motor será el total de galones vendidos, liquidados al precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, quien utilizara el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce (12) meses. Dicho valor será certificado por el Ministerio de Minas y Energía dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

ARTÍCULO 151°. – PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA. – Los distribuidores minoristas del municipio de Villapinzón, ajustaran el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la Sobretasa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Minas y Energía.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la Sobretasa se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTÍCULO 152°. – **RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – *son responsables de la Sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Villapinzón:*

Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.

Los grandes consumidores y en general los consumidores que provean de gasolina motor en las refinerías, en las plantas de abastecimiento, en carro tanques, o en cualquier otro medio, distinto de las adquisiciones a distribuidores minoristas.

Los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.

En los eventos no especificados en los literales anteriores, los enajenantes o adquirientes, según la causación.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 153°. – **AUTORIZACION LEGAL.** – *La Estampilla Procultura, está autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001.*

ARTÍCULO 154°. – **HECHO GENERADOR.** – *Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente capítulo.*

ARTÍCULO 155°. – **SUJETO ACTIVO.** – *El sujeto activo es el municipio de Villapinzón y en el radican las facultades tributarias de su administración, liquidación, determinación, recaudo y cobro.*

ARTÍCULO 156°. – **SUJETO PASIVO.** – *Es la persona natural o jurídica que realicen los actos, gestiones y actuaciones que se relacionan con el presente capítulo.*

ARTÍCULO 157°. – **BASE GRAVABLE.** – *La base gravable está conformada por el Valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la gravable la constituye el número de documentos que se expidan.*

ARTÍCULO 158°. – **TARIFA.** – *La tarifa aplicable será la que se establece en el presente artículo, de acuerdo con el hecho generador así:*

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
<i>Actas de posesión de servidores públicos que se vinculen al sector</i>	<i>Para funcionarios que devenguen dos (2) y hasta tres</i>	



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

<i>central, descentralizado de la Administración, de los órganos de control o del Concejo Municipal.</i>	<i>(3) salarios mínimos mensuales. (sobre el valor devengado)</i>	<i>0.5%</i>
	<i>Para funcionarios que devenguen más de tres (3) y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales. (Sobre el valor devengado)</i>	<i>1.0%</i>
	<i>Para funcionarios que devenguen más de cuatro salarios mínimos mensuales. (Sobre el valor devengado)</i>	<i>1.5%</i>
<i>Celebración de los contratos en donde intervenga el sector central o descentralizado de la administración o los órganos de control o del Concejo Municipal.</i>	<i>Valor contratos entre 7 y 75 SMMLV.</i>	<i>0.5%</i>
	<i>Valor contratos entre 76 y 120 SMMLV.</i>	<i>0.6%</i>
	<i>Valor contratos de más de 121 SMMLV.</i>	<i>0.7%</i>
<i>Expedición de licencias a rutas de transporte.</i>	<i>Valor licencia</i>	<i>0.8%</i>
<i>Expedición de licencias de construcción que realice la oficina de Planeación Municipal.</i>	<i>Valor licencia para estrato 1</i>	<i>0%</i>
	<i>Valor licencia para estrato 2</i>	
	<i>Valor licencia para estrato 3</i>	<i>0.5%</i>
	<i>Valor licencia para estrato 4</i>	<i>0.5%</i>
	<i>Valor licencia para estrato 5</i>	
	<i>Valor licencia para estrato 6</i>	<i>1.5%</i>



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

		1.5%
<i>Expedición de licencias para construcción de bodegas</i>	<i>Valor licencia</i>	0.5%
<i>Autorización para fijar aviso de vallas y generación de propaganda</i>	<i>Valor autorización</i>	1.5%
<i>Permisos para realizar perifoneos</i>	<i>Valor autorización</i>	1.5%
<i>Permisos para actividades populares, Bazares o eventos similares</i>	<i>Valor autorización</i>	1.5%
<i>Espectáculos públicos</i>	<i>Valor autorización</i>	1.5%

ARTÍCULO 159°. – **RECAUDO.** – *La Tesorería Municipal de Villapinzón será la encargada de efectuar el recaudo de esta estampilla, en los casos establecidos en el presente capítulo.*

ARTÍCULO 160°. – **DESTINACION.** – *El producto de la estampilla Procultura a que se refiere el presente capítulo se destinará para:*

Acciones dirigidas a estimular y promocionar las actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural en el municipio.

Aportes de seguridad social del creador y gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas y expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 161°. – **CARACTERISTICAS DE LA ESTAMPILLA.** – *El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptara las características de la estampilla que trata el presente capítulo, o en su defecto un mecanismo equivalente.*

ARTÍCULO 162°. – **ADMINISTRACION Y CONTROL.** – *la administración y control de la estampilla Procultura , recaerá en la Tesorería municipal, sin perjuicio de lasa funciones de la oficina de control interno que ejerce el jefe de planeación municipal y las que ejerce el personero municipal como veedor del tesoro publico.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para iniciar el recaudo de este título la Tesorería Municipal, expedirá un recibo universal de caja por el valor de la estampilla a anular, hasta el momento en que se emita la primera edición de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 163°. – PROHIBICION. Ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por parte del municipio, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

CAPITULO VIII

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 164°. - NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

ARTÍCULO 165°. - CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o Subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

ARTÍCULO 166°. - HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano*
- 2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
- 3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
- 4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 167°. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 168°. - CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 169°. - BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 170°. - TARIFA. La tarifa será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 171°. - ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entran los instrumentos que lo desarrollan en los términos de este acuerdo. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 172°. - RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en una emisora amplia difusión de la zona fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 173°. - METODOLOGÍA para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.*
- 2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.*
- 3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.*

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 174°. - **METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.*
- 2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.*
- 3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.*

ARTÍCULO 175°. - **LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.*
- 2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.*
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARAGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO CUARTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 176°. - FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en éste acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 177° . - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. *Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

1. *Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social*
2. *Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.*
3. *Ejecución de proyectos, obras de recreación, parques, zonas verdes, expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.*
4. *Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.*
5. *Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
6. *Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*
7. *Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.*

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 178º.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 179º. - EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor con intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 180°. - REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. EXPEDIDA, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 181°. - PROHIBICIÓN A NOTARIAS. Los notarios no podrán elaborar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la Tesorería Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 182°. - COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio de Villapinzón seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con anuencia del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**CAPITULO VIX
OTROS TRIBUTOS**

Lucía /G

57



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

ARTÍCULO 183°. – IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de Villapinzón de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1.995.

ARTÍCULO 184°. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – Con respecto al impuesto con destino al deporte, la Tesorería Municipal tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos que haya lugar, los cuales se notificaran en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 185°. – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. – Con el fin de favorecer la industria ganadera y las convivencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

La tarifa correspondiente a este impuesto será del 50% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, aproximada al múltiplo de mil más cercano.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 186°. – **HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** – *Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie que se realice en su jurisdicción.*

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 187°.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. – *Corresponde a la Tesorería Municipal o dirección financiera de Villapinzón, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

ARTÍCULO 188°. – **PRINCIPIO DE JUSTICIA.** – *Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá ser presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas de Municipio.*

ARTÍCULO 189°. – **NORMA GENERAL DE REMISION.** – *En la remisión de las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.*

ARTÍCULO 190°. – **CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** - *Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 191°. – **ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** – *La Tesorería Municipal será la encargada de la administración, gestión, control, fiscalización, investigación, determinación, liquidación, discusión, devolución, compensación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.*

ARTÍCULO 192°. - **NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** – *Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado el NIT, se identificará con el número de cedula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 193°. – **NOTIFICACIONES.** – *Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal, quien es la que administra los tributos municipales, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.*

PARAGRAFO.– *Para aquellos contribuyentes que residen en zona rural del municipio de Villapinzón y a los cuales la notificación por correo no es posible, se les notificará personalmente, previa citación que solicite su comparencia a la Oficina de la Tesorería Municipal. Si pasados diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la citación respectiva, se comunicará dos (2) veces por la emisora local cada una con un intervalo no inferior a dos (2) días, posteriormente se comunicará por edicto de conformidad con los artículos 45 y 51 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).*

ARTÍCULO 194°. – **DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** – *La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado en la oficina competente.*

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO. –*En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de la direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

PARAGRAFO SEGUNDO. – *La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara par efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 195°. – **DIRECCION PROCESAL.** – *Si durante los procesos de determinación, discusión devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.*

ARTÍCULO 196°. – **CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** – *Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.*

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 197°. – **CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** – *Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.*

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 198°. – **DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – *Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:*

Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.

Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

Declaración Mensual del Impuesto de Rifas y Espectáculos.

Declaración Mensual de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarante se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 199°. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Tesorería Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos.

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal a declarar.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exclusiones y exenciones con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, adjuntando los documentos pertinentes que demuestren tales beneficios y sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 200°. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

ARTÍCULO 201°. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Tesorería Municipal. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, cuando así lo disponga.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 202°. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 203. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, y 693-1 del Estatuto Tributario Nacional, la información municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 204. – CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en el que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento especial o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 205°. – CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor que se deriven de la declaración de corrección resulten improcedentes.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 206°. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferentes criterios o de apreciaciones entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a cuarto y parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional habrá lugar a aplicar las sanciones previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Tesorería Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 227 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 207°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.*
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.*
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.*
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.*

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 208°. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 209°. – FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se realizó.

ARTÍCULO 210º. – DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – *Las declaraciones presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.*

ARTÍCULO 211º. – FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. – *La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código del Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.*

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO. – *El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así lo exija.*

ARTÍCULO 212º. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – *Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 213º. – OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – *Están obligados a presentar una Declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Villapinzón, las actividades sujetas, las gravadas o exentas del impuesto.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarante en el impuesto será anual.

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación al respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 214°. – INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Tesorería Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro del primer mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARAGRAFO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 15% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), por cada año o fracción del año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), por cada año o fracción calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 215°. – OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas ha dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 216°. – **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** – *Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.*

ARTÍCULO 217°. – **LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** – *Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.*

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 233 del presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 218°. – **OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** – *En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villapinzón, y a su vez realicen las mismas actividades en otros municipios, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Villapinzón, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villapinzón.

ARTÍCULO 219º. – OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – *Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Tesorería Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

La Tesorería Municipal podrá establecer, previas verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO. – *Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).*

ARTÍCULO 220º. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615, 616-1, 616-2 y 161-3 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 221º. – SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. – *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.*

Esta sanción se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 222º. – ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. – *Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuestote Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, determinar mediante estimativo, fijar la base gravable con la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Cruces de información con proveedores del contribuyente.

Investigación directa.

ARTÍCULO 223°. – *ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.* – *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlo, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.*

ARTÍCULO 224°. – *FUNCION DE SOLIDARIDAD.* – *Los nuevos propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.*

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 225°. – *OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.* – *Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.*

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 226°. – OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227°. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 228°. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 229°. – OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en un futuro.

ARTÍCULO 230°. – OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

**CAPITULO IV
SANCIONES**

NORMAS GENERALES



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 231°. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 232°. – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 233°. – SANCION MINIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deberán ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 234°. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 233 de este Estatuto.

ARTÍCULO 235°. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. – En el caso de las sanciones de facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 236°. – **SANCION POR NO DECLARAR.** – *La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:*

- 1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, o comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.*
- 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.*
- 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.*
- 4. En el caso de que la omisión se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.*

PARAGRAFO PRIMERO. – *Cuando la administración solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.*

PARAGRAFO SEGUNDO. – *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar o pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, ésta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.*

ARTÍCULO 237. – **SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** – *Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

pagar una sanción por cada mes o fracción calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto al cargo, objeto de la declaración tributaria sin exceder del ciento por ciento(100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (1%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 238°. – **SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.** – *El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.*

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 239°. – **SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** – *Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan las declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:*

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al diez (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 240°. – *SANCION POR INEXACTITUD.* – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 713 E.T.N. y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 241°. – *SANCION POR ERROR ARITMETICO.* – Cuando la Tesorería Municipal efectuó una liquidación por corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para imponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 242°. – SANCION POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 243°. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les ha solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa de diez millones ochocientos mil pesos (10.800.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 244°. – SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. – La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245°. – SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en la sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 246°. – SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 247°. – SANCION DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 248°. – el presente capitulo se aplicara a partir del primero (1°) de enero del año 2008.

**CAPITULO V
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 249°.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN-. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

- a) *Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.*
- b) *Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.*
- c) *Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.*
- d) *Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.*
- e) *Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.*
- f) *Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley, los acuerdos o en el presente Estatuto.*
- g) *Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.*

ARTÍCULO 250°. – **COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** – *Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.*

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 251°. – **PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** – *En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 252°. – **INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** – *La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de personas jurídicas o naturales, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de Villapinzón, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos del municipio.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en el que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que le adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 253°. – INSPECCION CONTABLE. – *La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.*

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y por partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, demuestre su inconformidad.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 254°. – EMPLAZAMIENTOS. – La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 255°. – PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 256°. – FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para este efecto, el gobierno municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 257°. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 258°. - LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. - La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante declaración de corrección aritmética.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 259°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA.- *La liquidación aritmética debe contener:*

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación.*
- b) Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.*
- c) El nombre o razón social del contribuyente.*
- d) La identificación del contribuyente.*
- e) Indicación del error aritmético cometido.*
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.*
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.*

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 260°. - FACULTAD DE REVISION.- *La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.*

ARTÍCULO 261°. - REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación e la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.*

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 262°. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. *- En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.*

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 263°. - AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 264 °. - CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO. - Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 265 °. - LIQUIDACION DE REVISION. - Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de la revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 266°. - CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. - Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro el término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión, y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 267°. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - La liquidación de revisión deberá contener:

- a) La fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.*
- b) El nombre o razón social del contribuyente.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

- c) *Número identificación del contribuyente.*
- d) *Las bases de cuantificación del tributo*
- e) *Monto de los tributos y sanciones*
- f) *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas*
- g) *Firma o sello del funcionario competente*
- h) *la manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.*
- i) *Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.*

ARTÍCULO 268°. - **CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** - *La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.*

ARTÍCULO 269 °. **SUSPENSION DE TERMINOS.** - *El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la practica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.*

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 270 °. - **EMPLAZAMIENTO PREVIO.** - *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa aprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.*

ARTÍCULO 271°. - **LIQUIDACION DE AFORO.** - *Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Igualmente, habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compute la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.
DECLARADO NULO-APLICA ARTÍCULO 717 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 272°. -CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. - *La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.*

CAPITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 273°. - RECURSOS TRIBUTARIOS. - *Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.*

ARTÍCULO 274°. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. - *El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, a agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.*

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 275 °. - SANEAMIENTO DE REQUISITOS. - La omisión de los requisitos de que tratan los literales a, c y d del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 276°. - CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.- El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 277°. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. - En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 278°. - IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. - El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 279°. - ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 280°. - NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. - El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 281°. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. - Contra el Auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 282°. - TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. - El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 283°. *TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.* - El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del Auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 284°. - *SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.* - El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 285°. - *SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.* - Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 286°. - *AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.* - La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del Auto que confirma la inadmisión del recurso.

**CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 287°. - *TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.* - Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 288°. - *SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.* - Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 289°. - *SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.* - Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 290°. - *CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.* - Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

- a) *Número y fecha*
- b) *Nombres y apellidos o razón social del interesado*
- c) *Identificación y dirección*
- d) *Resumen de los hechos que configuran el cargo*
- e) *Términos para responder*

ARTÍCULO 291°. - **TERMINO PARA LA RESPUESTA.** - *Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.*

ARTÍCULO 292°. - **TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.** - *Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.*

ARTÍCULO 293°. - **RESOLUCION DE SANCION.** - *Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.*

PARAGRAFO. *En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.*

ARTÍCULO 294°. - **RECURSOS QUE PROCEDEN.** - *Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.*

ARTÍCULO 295°. – **REQUISITOS.** - *El recurso deberá reunir los requisitos señalados en éste estatuto para el recurso de reconsideración.*

ARTÍCULO 296°. - **REDUCCION DE SANCIONES.** - *Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.*

PARAGRAFO PRIMERO. - *Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO SEGUNDO. - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

NULIDADES

ARTÍCULO 297°. - CAUSALES DE NULIDAD. - Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.*
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal*
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
- 6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.*

ARTÍCULO 298°. - TERMINOS PARA ALEGARLAS. - Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO VIII
REGIMEN PROBATORIO**

ARTÍCULO 299°. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS APROBADOS. - La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 300°. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. - La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 301°. - *OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.* - *Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:*

- 1. Formar parte de la declaración*
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.*
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.*
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste y haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente, decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.*

ARTÍCULO 302°. - *VACIOS PROBATORIOS.* - *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.*

ARTÍCULO 303°. - *PRESUNCION DE VERACIDAD.* - *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.*

ARTÍCULO 304°. - *TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.* - *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.*

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 305°. - *DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.* - *Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha y número.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 306°. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. - Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 307°. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. - Los certificados tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 308°. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS. - El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 309°. - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. - Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por Notario.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 310°. - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. - Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 311°. - *FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.* - Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 312°. - *EQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.* - Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código del Comercio.

ARTÍCULO 313°. - *PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.* - Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 314°. *LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.* - Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene ésta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, o elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 315°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. - *Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.*

ARTÍCULO 316°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. *Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.*

ARTÍCULO 317°. EXHIBICION DE LIBROS. - *El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.*

PARÁGRAFO. - *La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.*

ARTÍCULO 318°. - LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. *La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.*

CAPITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 319°. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – *Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 320°. – **SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** – *Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y por sus correspondientes sanciones.*

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 321°. – **LUGARES PARA PAGAR.** – *El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares para tal efecto señale el Tesorero Municipal.*

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 322°.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. – *Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.*

ARTÍCULO 323°. – **PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** – *Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.*

Cuando el contribuyente y responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 324°. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 325°. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El jefe de la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 018 de septiembre 15 de 2000, modificado mediante el acuerdo 035 de noviembre 12 de 2002, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326°. - COMPENSACION DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses, y sanciones, de carácter municipal que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 293 de este Estatuto Tributario Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 327°.- PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta o Comité de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 328°. - TERMINO PARA LA PRESCRIPCION. - La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 329°. - *INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.* - *El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:*

1. *Por la notificación del mandamiento de pago*
2. *Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago*
3. *Por la admisión de la solicitud del concordato*
4. *Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa*

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 330°. - *SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.* - *El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.*

ARTÍCULO 331°. - *EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.* - *Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción*

ARTÍCULO 332°.- *DACION EN PAGO.* – *Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.*

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto, el Tesorero Municipal de Villapinzón.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

**CAPITULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 332°. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que establece el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARAGRAFO PRIMERO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 333°. – COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la municipal, de Villapinzón deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 871-1y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 334°. – COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. – Dentro del procedimiento administrativo de cobro de la municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

CONCORDANCIAS:

DECRETO REGLAMENTARIO 328 DE 1995, ARTÍCULO 2. Alcance de la investigación de bienes. La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

NIVEL LOCAL. En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

NIVEL NACIONAL. Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el director de impuestos y aduanas nacionales.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores pueden tener en las entidades financieras, a nivel nacional. Si como consecuencia de la investigación se establecieren bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

ARTÍCULO 335°. – MANDAMIENTO DE PAGO. – El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará a través de la emisora local tres (3) veces en días diferentes con intervalos de dos (2) días. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARAGRAFO. – El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 336°. – TITULOS EJECUTIVOS. – Prestan mérito ejecutivo:

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

PARAGRAFO. – Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario correspondiente.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 337°. –VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. – La vinculación del deudor solidario se hará mediante la rectificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de los títulos individuales a los adicionales.

ARTÍCULO 338°. –EJECUTORIA DE LOS ACTOS. – Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 339°. – EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. –En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 193, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 340°. – TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. – Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 341°. – EXCEPCIONES. – Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

La existencia de acuerdo de pago.

La de falta de ejecutoria del título.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro, y

La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. – Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario.

La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 342°. – TRAMITE DE EXCEPCIONES. – Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas cuando sea del caso.

ARTÍCULO 343°. – EXCEPCIONES PROBADAS. – Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 344° – RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. – Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 345°. – RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. –En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el tesorero municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 346° INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. – Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 347°. – ORDEN DE EJECUCION. – Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. – Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 348° – GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO COACTIVO. – En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 349°. – MEDIDAS PREVENTIVAS. – Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes identificarán los bienes del deudor por medio de informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionada.

PARAGRAFO – Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo se ordenará levantarlas, de ser posible.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y que ordena llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 350°. – LIMITE DE LOS EMBARGOS. – El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. – El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 351°. – REGISTRO DEL EMBARGO. – De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración, y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, Tesorero Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. – Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 352°. – TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. – 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordeno el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Tesorero Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y que dará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de suma de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. – Los embargos no contemplados en ésta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Lo dispuesto en el numeral 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. – Las entidades bancarias crediticias financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 353°. - EMBARGO SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. – En los aspectos compatibles y no contemplados en éste estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 354°. – PRUEBAS CONTUNDENTES. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 355°. – REMATE DE BIENES. – En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S. A. o cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 356°. – SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. – En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 357°. – COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. – La Tesorería Municipal de Villapinzón podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a los funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 358°. – AUXILIARES. – Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

Elaborar listas propias.

Contratar expertos.

Lucía /G

102



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN

Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. – La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

CAPITULO XI
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 359°. – EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. – Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$11.800.000, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 360°. – CONCORDATOS. – En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1.989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento de acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de éste artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asamblea de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrativos de la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de contrato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. – La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el decreto 350 de 1.989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 361º. – EN OTROS PROCESOS. – En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 362º. – EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. – Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta la comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. – Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 363°. – **PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** – *Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el tesorero municipal.*

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 364°. – **INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** – *La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.*

ARTÍCULO 365°. – **IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** – *Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.*

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la lega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 366°. – **PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** – *En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en el trámite.*

ARTÍCULO 367°. – **CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** – *Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad en la deuda.*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 368°. – RESERVA DEL EXPEDIENTE DE COBRO. – Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**CAPITULO XII
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 369°. – DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 370°. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución o la imputación a vigencias futuras de los impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 371°. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Tesorería, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 372°. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la prudencia el saldo.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

ARTÍCULO 373°. – **TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION.** – *La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

PARAGRAFO. – *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de 1 mes para devolver.*

ARTÍCULO 374°. – **VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** – *La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.*

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal, compruebe que existen uno o varios pagos en exceso, que manifiesta haber realizado el contribuyente, y que efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de impuestos.

ARTÍCULO 375°. – **RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** – *Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.*

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

cuando dentro del término de investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 179 de este Estatuto Tributario Municipal.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución a compensación presente error aritmético.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior deferente declarado.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentar dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo en el inciso anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve su procedencia.

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el acto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 376°. – INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exija un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor que plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vida gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

PARAGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Villapinzón, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 377°. – DEVOLUCION CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Villapinzón, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal Notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto a los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 378°. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. –La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, titulo o giro.

ARTÍCULO 379°. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 380°. – OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOCISIONES

ARTÍCULO 381°. – CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 382°. – CAUCION PARA DEMANDAR. – Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Tesorería



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

Municipal, deberá presentarse caución por valor igual al cien por cien 100 % de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 383°. – **ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** – *Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

Lo dispuesto en presente artículo se empezara aplicar a partir del primero de enero del año 2005.

ARTICULO 384°. – **AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** – *El Gobierno Municipal adoptara antes del primero de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente acuerdo y las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 de Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de los cuales fueron tomados.*

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 385°. – **COMPETENCIA ESPECIAL.** – *El Tesorero Municipal de Villapinzón, tendrá competencia delegada por el alcalde municipal para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.*

ARTÍCULO 386°. – **APLICABILIDAD DE LA MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** – *Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente libro en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.*

ARTÍCULO 387°. – **CONCEPTOS JURIDICOS.** – *Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escrito de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal*



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN**

cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 388°. – APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. – Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha y a su vigencia, así como aquellos que posteriormente establezcan.

ARTÍCULO 389°. – a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto la dirección financiera del municipio, se reconocerá como “TESORERÍA MUNICIPAL” O SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL”.

ARTICULO 390°. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente acuerdo se discutió y aprobó en primer debate en reunión de comisión celebrada a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004) y en segundo debate en plenaria, en sesión celebrada a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil seis (2006), dentro de la convocatoria a sesiones extraordinarias mediante decreto No 183 de marzo 17 de 2006.

La presente se expide en la Secretaria del H. Concejo Municipal a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

*ORLANDO MOLINA GARZÓN
PRESIDENTE H. CONCEJO*

*ALBA LUCÍA GARZÓN CUERVO
SECRETARIA H. CONCEJO*